

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 01 de Julio de 2020. A despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias con el fin de resolver el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de Julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMCALI EICE ESP
DEMANDADO:	GLADYS RUBIELA CADAVID DE BURBANO
RADICACIÓN:	76001-4189-004-2020-00089-01
ASUNTO:	CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se decide el conflicto de competencia suscitado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, con ocasión al proceso se SERVIDUMBRE de la referencia.

Correspondió por reparto al Juzgado Diecisiete Civil Municipal la presente demanda para su admisión y mediante providencia No. 2180 del 19 de noviembre del 2019 decide rechazar la demanda en razón a la competencia determinada por la ubicación *del bien materia del proceso* y la cuantía, y la envía al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien mediante auto No. 055 del 21 de enero de 2020, se declara impedida para conocer del asunto por darse la causal 7ª del artículo 141 del C.G.P., para lo cual remite el proceso al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien decide declararse incompetente para conocer de la presente demanda, argumentando que la norma de competencia aplicable, resulta ser el numeral 10 del artículo 28 del CGP, suscitando el conflicto de competencia, remitiéndolo a los Jueces Civiles del Circuito de Cali para su resolución.

Allegado el conflicto de competencia a este Despacho, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. *De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Las razones que tuvo el Juez Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad para declarar que no es competente para conocer del asunto es la ubicación del predio sobre el cual recaerá la servidumbre.

Tenemos entonces, que en el caso bajo estudio, el artículo 28 del CGP, en su numeral 10, dispone:

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."

Entonces, de acuerdo a la norma anterior, se observa que la demandante dentro del presente asunto es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio del demandante y no del domicilio del demandado conforme lo dispone el numeral 7. del artículo 28 del CGP, luego, no le es aplicable el acuerdo CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de **mínima cuantía** (parágrafo único del artículo 17 del C.G.P.), que determina la competencia cuando el domicilio del demandado esté dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, es decir, en **las comunas, 4, 5, 6, 7, 13, 14, 15, 18, 20 y 21.**

Teniendo en cuenta el acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el acuerdo CSJVAA 19-31 del 03 de abril de 2019 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándole a cada uno de ellos las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º. Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comunas 1."

ACUERDO CSJVAA 19-31 DEL 03 DE ABRIL DE 2019.

"ARTICULO PRIMERO: Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgado 4° y 6° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5."

Revisado el proceso objeto de controversia, observa este Despacho que se trata de un proceso Verbal de imposición de Servidumbre, siendo el lugar de notificación del demandante en la Avenida 2N entre Calles 10 y 11 CAM Torre EMCALI (comuna 2) de la ciudad de Cali.

Conforme lo anterior es preciso manifestar que el domicilio del demandante anteriormente anotado y según el mapa de asignación de comunas le corresponde la comuna 2, por tanto la comuna 02 no se encuentra asignada a ninguno de los 11 Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple que funcionan en la ciudad, lo cual devela que los juzgados que se encuentran investidos de competencia territorial sobre ese sector de la ciudad son los Civiles Municipales ubicados en el Palacio de Justicia, debiendo conservar el Juzgado remitente en consecuencia la competencia sobre el presente asunto.

El Despacho, conforme a postura de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, acoge precedente judicial obligatorio y trae a colación el Auto AC-1402020 de enero 24 de 2020, con Radicación No. 11001-02-03-000-2019-00320-00, en torno a la forma de determinar la competencia para conocer de las demandas de imposición de servidumbres de conducción de energía eléctrica adelantados por empresas de servicios públicos domiciliarios, que nos dice textualmente: *"De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente. Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal {AC4272-2018), así como también que "en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido" (AC4798-2018)" (AC4798-2018)" .*

Para efectos de resolver la presente controversia, y luego de analizadas las razones que tuvo el Juez 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad para declararse incompetente, se debe decir que nos encontramos frente a un Conflicto Negativo de Competencia, pues sus argumentaciones hacen alusión a la aplicación del Numeral 10 del artículo 28 del C. General del proceso y el auto de unificación Auto AC-1402020 (1100102030002019003200) de enero 24 de 2020 proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.

Conforme a la norma anterior, se advierte en el proceso que la demandante es una entidad de carácter público, por lo tanto, la competencia se determina por el lugar del domicilio de esta y no del domicilio del demandado conforme lo prevé el canon 7 del artículo 28 de la citada disposición, luego, no le es aplicable el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, que estableció la competencia de los juzgados de pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Cali, cuando se tratan de demandas de mínima cuantía (Parágrafo del artículo 17 del CGP), que determina la competencia cuando el domicilio está dentro de una comuna donde funcione uno de estos juzgados, esto es, en las comunas 4,5,6,7,13,14,15,18,20 y 21.

En este orden de ideas, se devolverá la demanda al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón a que no se presenta bajo las pautas señaladas en el artículo 139 del C.G.P., sino un asunto meramente administrativo como es el atinente al reparto de procesos entre los juzgados civiles municipales y de pequeñas causas en procura de la descongestión judicial, tal como lo señala el artículo 45 del Acuerdo 9984 de 2013 indicando que "la remisión y asunción de expedientes es considerada como una actuación de naturaleza estrictamente administrativa y no judicial".

Sin más consideraciones el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el asunto es un conflicto aparente de competencia, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cali para lo de su cargo.

Procédase de conformidad por la Secretaría, previa cancelación de la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

15 JUL 2020

HOY _____, NOTIFICO EN

ESTADO No. 046

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MATÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA